



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGO

Cartago, Valle del Cauca, catorce de julio de dos mil veintitrés

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Andrés Felipe Villa Zapata y Otros
Demandado	Ministerio de Defensa - Policía Nacional
Radicado	76147-33-33-003-2021-00233-00
Asunto	Traslado para alegar de conclusión

Vista la constancia secretarial del 12 de julio de 2023, el apoderado de la parte demandante se pronunció en término respecto al dictamen rendido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca.

Revisado el escrito aportado¹, el actor presentó una objeción al dictamen pericial con la intención que se ordené la elaboración de uno nuevo, al igual que solicitó la comparecencia de los peritos a audiencia; en ese sentido, procede el Despacho a pronunciarse.

En cuanto a la objeción al dictamen pericial se debe indicar que la misma no es procedente, ya que si bien estaba contemplada en el artículo 220 de la Ley 1437 de 2011, quedó eliminada con la modificación efectuada por el artículo 56 de la Ley 2080 de 2021, es decir, ya no cabe dicha posibilidad en relación a la prueba pericial.

Respecto a la citación de los peritos a audiencia, es preciso señalar que atendiendo que el artículo 228² del CGP dispone que la parte contra la que se **aduzca** un dictamen pericial puede solicitar la comparecencia de los peritos a audiencia o aportar otro; que la Policía Nacional no se pronunció; y que la prueba fue decretada a solicitud del demandante, no hay lugar a la citación de los peritos.

¹ Expediente digital – carpeta 5 – documento 22.

² **ARTÍCULO 228. CONTRADICCIÓN DEL DICTAMEN.** La parte contra la cual se aduzca un dictamen pericial podrá solicitar la comparecencia del perito a la audiencia, aportar otro o realizar ambas actuaciones. Estas deberán realizarse dentro del término de traslado del escrito con el cual haya sido aportado o, en su defecto, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia que lo ponga en conocimiento. En virtud de la anterior solicitud, o si el juez lo considera necesario, citará al perito a la respectiva audiencia, en la cual el juez y las partes podrán interrogarlo bajo juramento acerca de su idoneidad e imparcialidad y sobre el contenido del dictamen. La contraparte de quien haya aportado el dictamen podrá formular preguntas asertivas e insinuantes. Las partes tendrán derecho, si lo consideran necesario, a interrogar nuevamente al perito, en el orden establecido para el testimonio. Si el perito citado no asiste a la audiencia, el dictamen no tendrá valor (...).

Así pues, teniendo en cuenta que no existen más pruebas por practicar, atendiendo el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, y al considerar el Despacho que no se hace necesario llevar a cabo la audiencia de alegaciones y juzgamiento prevista en el artículo 182 de la misma codificación, se ordenará la presentación por escrito de los alegatos de conclusión.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

1. Negar las solicitudes presentadas por el actor respecto al dictamen pericial rendido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, de conformidad con lo expuesto.
2. Se ordena la presentación por escrito de los alegatos de conclusión, dentro de los diez (10) días siguientes a esta audiencia. Dentro de la misma oportunidad podrá el Ministerio Público emitir concepto si a bien lo tiene.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN FERNANDO ARANGO BETANCUR
JUEZ

Firmado Por:
Juan Fernando Arango Betancur
Juez
Juzgado Administrativo
003
Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7d5545501fd56dacc00cd226d3897287031f1c164f8471e0ce7b68399cefb9c**

Documento generado en 14/07/2023 01:32:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>